



Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes  
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la  
Casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETOS-LEYES

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede un plazo, que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas. Se entenderá por valor en venta, a éste y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los Avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quin-

quenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de Junio de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Artículo 2.<sup>o</sup> Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la

forma que determina el artículo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.º Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Artículo 5.º En los Municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de Abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las

Secciones Agronómicas, Distritos Forestales o Divisiones Hidrológicas, en cuanto a la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas Autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los Registradores de la Propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en ésta, a los efectos de la indemnización, a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Artículo 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decreto-ley y a las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente, cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de éstos, de otros documentos de la Ha-

cienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificadas de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro Fiscal o Amillaramiento, a aquella unidad.

D) La Administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se insacará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Artículo 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos Agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el Ministerio a que esté afecta la entidad expropiante. Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto-ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una finca en la forma que determina este decreto ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando sólo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines

conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente Decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17. Investigada y, en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 o 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la «Gaceta de Madrid» y el «Boletín oficial» de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará por pujas a llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso, de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre

con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca; b) a satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afección y, en su caso, las mejoras que procedan; c) a pagar, también en su caso, el premio del denunciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta, incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituidos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado h), de este decreto-ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercerá en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este Decreto-ley.

También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1.º El propietario colindante, y si son varios aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas. 2.º Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.º Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento. 4.º Mancomunidad a que pertenezcan el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.º Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciante tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 18.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El excese se

destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este decreto-ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquella, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto-ley, se adiciona al artículo 2.º del decreto-ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial».

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este decreto-ley.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos, creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se acomodará a las siguientes bases:

a) El Registro tendrá carácter fiscal, no hipotecario, y se llevará por los Registradores de la Propiedad.

b) Requerirán previa inscripción en este Registro, para su validez, los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados. Carecerán de validez los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su forma, mientras no se inscriban en este Registro en los Municipios en que el Ministerio de Hacienda declare obligatoria la inscripción.

c) Los contratos enumerados en la base anterior deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento, y los que actualmente estén en vigor, antes del día 1.º de Abril de 1926.

d) La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador, en su caso; voluntaria para el arrendatario. Son inscribibles todos los

MURIEL

Don Gabino Escribano Palanco, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Muriel.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaria de mi cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Hacienda municipal, aparece el inventario de este Patrimonio municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1925 a 1926, que copiado es como sigue:

Número de orden...	EXPLICACIÓN	CAPITAL Pesetas Cts.	PRODUCTOS Pesetas Cts.
<b>Capítulo 1.º—Edificios urbanos</b>			
1	Un edificio urbano sito en este pueblo de Muriel, calle de la Fuente, número 3 y Molino número 12, destinado a Casa Consistorial y Escuela nacional, por lo cual nada produce.....	500	
2	Otro edificio urbano sito en el agregado Sacedoncillo, calle de la Iglesia, número 6, destinado a Casa Consistorial de dicho agregado que tampoco produce rentas.....	200	
3	Un Cementerio católico en extramuros de este pueblo de Muriel destinado a la inhumación de cadáveres que no produce rentas.....	25	
4	Otro Cementerio católico, sito en extramuros del agregado Sacedoncillo, destinado al mismo fin que tampoco produce rentas. Artículo 3.º	25	
5	Un título de la Deuda pública o sea una inscripción intransferible del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados a este pueblo de Muriel, señalado con el número 2590, fecha 7 de Abril de 1917, con un capital y renta anual, deducido el 20 por 100 que descuenta el Estado; de.....	12338 31	394 80
6	Otro título o inscripción del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados al agregado Sacedoncillo, señalado con el número 2591 y fecha 7 de Abril de 1917, idem.....	8194 63	262 20
7	Por lo que a este pueblo pueda corresponder de la inscripción intransferible del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados a la Mancomunidad de Beleña de Sorbe a que este pueblo pertenece.....		30
<b>Capítulo 9.º—Artículo 2.º</b>			
8	Por el recargo municipal del 16 por 100 sobre la contribución territorial que percibirá este Municipio, como sobrante, después de satisfechas las atenciones de primera enseñanza.....		27
9	Idem del 32 por 100, recargo municipal sobre industrial, idem		15
10	Idem del 20 por 100 del cupo de urbana que cede el Estado al Municipio.....		50
11	Idem id. el 20 por 100 sobre industrial.....		10
<b>Capítulo 10.—Artículo 8.º</b>			
12	Por lo que ha de ascender el Repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto.....		2644 74
<b>Total general.....</b>		<b>21282 94</b>	<b>3433 74</b>

Muriel cinco de Julio de mil novecientos veinticinco.—La Comisión permanente: Juan Navas.—Domingo Palancar.—El Secretario, Gabino Escribano.

El Ayuntamiento pleno en sesión del día nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, aprobó por unanimidad el anterior inventario, según dispone el artículo 311 del Estatuto municipal.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 313 del Estatuto de referencia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Muriel a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Gabino Escribano.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Navas.

TORIJA

Don Alfredo Rojas Ferrández, Secretario del Ayuntamiento de Torija.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaria de mi cargo, aparece el correspondiente al ejercicio económico de 1925-26, que copiado a la letra dice así:

Número de orden...	Expresión de los bienes, derechos y acciones por el orden de los capítulos del Presupuesto	CAPITAL Pesetas Cts.	PRODUCTOS Pesetas Cts.
<b>Capítulo 1.º—Rentas.</b>			
<b>Artículo 1.º</b>			
1	Un edificio en la Plaza de la villa, destinado a Ayuntamiento, Juzgado municipal y teléfono.....	10000	
2	Otro en la misma Plaza destinado a Escuelas Nacionales, vivienda de los Profesores, Cárceles municipal y Matadero.....	15000	
3	Un Cementerio situado en extramuros de esta población.....	1000	
4	Un lavadero público sin techumbre en el sitio donde llaman La Fuente.....	500	
5	El reloj de villa colocado en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa.....	1500	
<b>Artículo 3.º</b>			
6	Una inscripción intransferible del 80 por 100 de Propios número 2742, que deducido el 20 por 100 produce anualmente.....	105314 82	3370 04
<b>Capítulo 9.º—Eventuales y extraordinarios.</b>			
<b>Artículo 2.º</b>			
7	Reintegro de los suministros que se hagan al Ejército y Guardia civil.....		1000
<b>Capítulo 8.º—Derechos y tasas.</b>			
<b>Artículo 1.º</b>			
8	Producto de arrendamiento del arbitrio de derechos de degüello de reses en el Matadero.....		1250
<b>Artículo 2.º</b>			
9	Producto de arrendamiento del arbitrio de puestos públicos y peaje de teria.....		1000
<b>Capítulo 9.º</b>			
Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.			
<b>Artículo 1.º</b>			
10	Producto del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro por contribuciones de urbana e industrial y de comercio.....		900

Artículo 2.º

- 11 Producto del 13 por 100 de recargo municipal sobre la cuota de contribución industrial. 300
- 12 Idem del sobrante del 16 por 100 para cubrir las atenciones de primera enseñanza..... 950

Capítulo 10.—Imposición municipal.

Artículo 9.º

- 13 Importe del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit..... 7419 46

Capítulo 11.—Multas.

Artículo único.

- 14 Producto de las multas municipales por infracción de ordenanzas y bandos de buen gobierno..... 100
- Totales..... 133314 82 16289 50

El precedente inventario ha sido formado por la Comisión municipal permanente y aprobado por el pleno del Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal.

Y a los fines que expresa el artículo 313 del mismo, expido la presente visada por el señor Alcalde en Torija a dos de Enero de mil novecientos veintiséis.—Alfredo Rojas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan F. Manzanares.

CANREDONDO

Don Melanio Escribano Lopez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Canredondo.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, aparece el correspondiente al ejercicio económico de 1925 a 26, que copiado literalmente es como sigue:

Número de ordena...	Expresión de los bienes, derechos y acciones por el orden de los capítulos del Presupuesto	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<b>Capítulo 1.º—Rentas</b>					
1	Una casa Consistorial con sala de sesiones, local Escuela y otras dependencias, sita en la calle del Horno, de doscientos cuarenta metros y ochenta centímetros cuadrados, que linda al Saliente y Norte callejuela de la Posada, Mediodía plazuela y Poniente calle del Horno, que nada produce.	8000			
2	Un horno de pan cocer para el servicio del vecindario, sito en la calle del Horno, de ciento sesenta metros cincuenta centímetros cuadrados, que linda a la derecha entrando calle del Horno, izquierda Fructuoso Caballero y espalda Quintín Puente, con un capital y productos.....	2000		450	
3	Un solar de ciento cincuenta y un metros cuadrados sito en la calle del Sol, destinado para corral llamado de Concejo, que linda a la derecha Marcos Escribano, izquierda Pedro Sanchez y espalda labores, que nada produce.....	25			
4	Una fragua o tinada de cuarenta y ocho metros setenta y cinco centímetros cuadrados, destinada para el servicio y				

aprovechamiento común de los vecinos, que linda derecha Gregorio Gil Ortega, izquierda callejón, espalda Agapito Lopez, que nada produce .... 175

- 5 Una lámina o inscripción intransferible del 80 por 100 de propios al 4 por 100, señalada con el número 2544 y emitida o canjeada con fecha 7 de Abril de 1917, con un capital y productos líquidos después de rebajado el 20 por 100, que cobra el Estado ..... 27511 12 880 36

Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios.

- 6 Por el legado, donativo o manda que para cubrir las atenciones municipales han hecho los vecinos al Municipio según contrato otorgado entre los mismos fecha 5 de Abril de 1919. 3946 68
- 7 Por el segundo plazo del concierto otorgado a varios ex-Alcaldes para pago de responsabilidades imputadas a los mismos ..... 95 57

Capítulo 9.º—Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales

- 8 Por el recargo del 32 por 100 en la contribución industrial.... 205
- 9 Por el recargo municipal del 50 por 100 en las cédulas personales..... 220
- 10 Por lo que ascienda el 20 por 100 de las cuotas del Tesoro sobre las contribuciones urbana e industrial ..... 280
- 11 Por el sobrante del 16 por 100 en los recargos de la contribución territorial, después de cubiertas las atenciones de primera enseñanza..... 414 39

Capítulo 11.—Multas

- 12 Por las multas gubernativas municipales ..... 60

Capítulo 5.—Resultas.

- 13 Por la existencia que resultó en 30 de Junio último del presupuesto liquidado del ejercicio de 1924-25..... 520 48

Total inventario..... 37711 12 7072 48

El precedente inventario fué formado por la Comisión permanente en 25 de Julio último y aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión de 8 de Agosto siguiente, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal vigente.

Y a los fines que expresa el artículo 313 del mencionado Estatuto, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Canredondo a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Melanio Escribano.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Caballero.

CEREZO

Dón Jesús Castillo Roquero, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Cerezo, del que es Alcalde-Presidente el señor don Rogelio López Gómez.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en este Ayuntamiento, aparece el inventario del Patrimonio municipal del ejercicio en curso de 1925-26, que dice:

Número de orden...

**Expresión de los bienes**

**CAPITAL PRODUCTOS**  
Pesetas Cts. Pesetas Cts.

Capítulo 1.º—Rentas.	
1 La casa Ayuntamiento.....	5000 »
2 La sala Escuela.....	1000 »
3 Una lámina núm: 2660 del 80 por 100 de Propios, fecha 7 de Abril de 1917.....	44374 47 1419 92
4 Lo que se cree ha de producir la id. de la Mancomunidad...	90 »
5 Un capital en obligaciones de la Compañía Ibérica de Riegos del Canal del Henares que nada produce.....	25200 »
Capítulo 2.º—Aprovechamiento de bienes comunales.	
6 Un monte declarado Dehesa boyal dedicado a pastos y de arrendarse producirán.....	15000 » 211 20
Capítulo 9.º—Cuotas, recargos y participaciones, etc. etc.	
7 El 20 por 100 que cede el Estado de las contribuciones Urbana e Industrial.....	150 »
8 Los recargos municipales de Territorial sobrantes de primera enseñanza.....	350 »
9 Idem del 32 por 100 en la contribución Industrial.....	200 »
10 Idem del 50 por 100 en cédulas personales.....	100 »
Capítulo 10.—Imposición municipal.	
11 Reparto general de Utilidades..	3624 04
<b>Totales.....</b>	<b>90574 47 6145 16</b>

Cerezo 1.º de Julio de 1925.—La Comisión permanente: Rogelio López.—Francisco Zurita.—José Taracena.—El Secretario, Jesús Castillo.—Aprobación.—El Ayuntamiento pleno, en sesión de este día, prestó su aprobación al precedente inventario de este Municipio.—Cerezo 20 de Julio de 1925.—V.º B.º—El Alcalde, Rogelio López.—El Secretario, Juan Castillo.

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia, según el artículo 313 del Estatuto, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Cerezo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Jesús Castillo.—V.º B.º—El Alcalde, Rogelio López.

**HENCHE**

Don Wenceslao Arroyo Encabo, Secretario del Ayuntamiento de Henche.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo aparece el correspondiente al ejercicio económico del año actual 1925 a 26, que copiado literalmente dice como sigue:

**EXPLICACION**

**CAPITAL PRODUCTOS**  
Pesetas Cts. Pesetas Cts.

Capítulo 1.º—Rentas.	
Artículo 1.º	
1 Un edificio en la Plaza, núm. 1, destinado para Ayuntamiento, Juzgado municipal, Escuela pública nacional mixta, casa habitación para la Maestra y un corral; que todo el edificio linda al frente la Plaza, espalda casa de los herederos de	

Victoria Batanero y bodega de Mariano Moracho Canalejas, derecha calle del Cenadro e izquierda calle del Calicanto, nada produce..... 1250 »

2 Un cementerio católico, que linda al frente camino de Cifuentes, espalda tierra de María Arroyo, derecha tierra de Juan Henche e izquierda camino de Solanillos del Extremo, nada produce..... 250 »

Artículo 3.º

3 Una inscripción intransferible del 80 por 100 de propios, que deducido el 20 por 100 produce anualmente..... 38559 16 1233 84

**Capítulo 2.º—Aprovechamiento de bienes comunales.**

Artículo 1.º

4 Un monte Dehesa boyal denominado Valbuena, núm. 51 del Catálogo, que anualmente produce por aprovechamiento de pastos..... 5788 25 320 »

**Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios.**

Artículo 3.º

5 Legados, donativos y mandas.. 2484 78

Capítulo 9.º

Artículo 2.º

6 Por sobrante del 16 por 100 después de cubrir las atenciones de primera enseñanza..... 52 60

**Capítulo 11.—Multas.**

Artículo único.

7 Producto de multas municipales por infracción de bandos de buen gobierno..... 50 »

**Capítulo 15.—Resultas**

Artículo 1.º

8 Por la existencia en fin del ejercicio anterior..... 826 47

Artículo 2.º

9 Por créditos pendientes de cobro de ejercicios cerrados... 1189 43 150 »

**Total general..... 47036 84 5117 69**

—El precedente inventario Patrimonio municipal concuerda con su original a que me remite.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 313 del Estatuto municipal, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Wenceslao Arroyo.—V.º B.º—El Alcalde, Tiborcio de Pedro.

**MANDAYONA**

Don Eusebio Casaos, Secretario del Ayuntamiento de Mandayona.

Certifico: Que el inventario del Patrimonio de este Ayuntamiento tal y como aparece en el libro correspondiente, es como sigue:

**EXPLICACION**

**CAPITAL PRODUCTOS**  
Pesetas Cts. Pesetas Cts.

1 Una Casa Consistorial destinada a sesiones del Ayuntamiento y habitación del Secretario..	5000 »
---	--------

2	Otra id. destinada a Escuela Nacional de niños y habitación del Profesor.....	11000	
3	Otra id. destinada a Escuela Nacional de niñas y habitación de la Maestra.....	3500	
4	Un edificio destinado a fragua.....	200	
5	Un cementerio municipal católico.....	2700	
En el agregado Aragosa:			
6	Una Casa Consistorial destinada a reuniones del vecindario, Escuela Nacional y habitación para el Maestro.....	3500	
7	Otra id. destinada a panera del Pósito.....	500	
8	Un cementerio municipal católico.....	1000	
Valores.			
9	Una inscripción intransferible del 80 por 100 de Propios número 2777, que deducidos los descuentos que hace el Tesoro produce.....	4446 44	143 98
10	Otra inscripción señalada con el número 2778, que deducidos los descuentos produce.....	1639 64	52 47
11	Otra id. con número desconocido, que deducidos los descuentos produce.....	14150	453
12	Otra id. número 2780, que produce.....	90828 93	2906 52
13	Otra id. número 2781, que id. ....	159211 11	5094 76
14	Veinticinco títulos de la Deuda interior del Estado al 4 por 100 de interés, por pesetas efectivas.....	31982 75	1279 81
15	Un préstamo con interés del 4 por 100.....	20000	800
Totales.....		349658 87	10830 04

5	Otra inscripción intransferible del 80 por 100 de propios, señalada con el núm. 688.....	2224 38	71 74
Capítulo 5.º			
6	Recargo del 16 por 100 de Territorial, 20 por 100 de Urbana y sobrante del pago de primera enseñanza.....	400	
Capítulo 10.			
7	Importe del repartimiento general de Utilidades.....	2167	
Totales.....		7227 24	2761 14

El precedente inventario ha sido formado por la Comisión municipal permanente y aprobado por el pleno del Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal.

Y a los fines que expresa el artículo 313 del mismo, expido la presente que visa y sella el señor Alcalde en Villacorza, a uno de Enero de mil novecientos veintiséis. Diego Romanillos.—V.º B.º—El Alcalde, Benito de la Fuente.

**DOCUMENTOS**

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

- Humanes, el presupuesto extraordinario para atender a los gastos que se originen la creación de dos nuevas escuelas, por quince días.
- Valdegrudas, la rectificación del padrón municipal, por quince días.
- Escopete, id. id., por id.
- Cendejas de Enmedio, id. id., por id.
- Jócar, id. id., por id.
- Galve de Sorba, id. id., por id.
- Muriel, id. id., por id.
- Baides, el proyecto de Carta municipal, por treinta días.
- Alarilla, las cuentas municipales del ejercicio económico de 1924-25, por quince días.
- Yunquera de Henares, id. id. de 1923-24 y 1924 a 25, por quince días.

**JUZGADOS de INSTRUCCION**

**PASTRANA**

Don José Zurita Morata, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, al vecino de Madrid que tuvo su domicilio en la calle de la Cruz, número 37 y cuyo actual paradero se ignora, Pedro Lafuente Sánchez, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle y ofrecerle el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y recibirle declaración, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 48 del año pasado de 1925, por lesiones.

Dado en Pastrana a 5 de Enero de 1926.—José Zurita.—Javés Alvarez.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL

Es copia del original al que en todo caso me remito. Para que conste, en cumplimiento del artículo 311 del Estatuto municipal vigente, pongo la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Mandayona a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Eusebio Casaos.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gil.

**VILLACORZA**

Don Diego Romanillos Alonso, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Villacorza.

Certifico: Que en el libro de Intervención y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo aparece el inventario del Patrimonio municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1925-26, el que copiado a la letra dice como sigue:

Número de orden...	EXPLICACION	CAPITAL PRODUCTOS	
		Pesetas Cts.	Peseta Cts.
Capítulo 1.º			
1	Una casa Consistorial destinada a sesiones del Ayuntamiento en la calle del Medio, núm. 8, que nada produce.....	240	
2	Otra casa destinada a vivienda del Maestro y Escuela pública en la calle del Medio, número 10, que nada produce...	420	
3	Otra casa destinada a vivienda del Maestro y Escuela pública en la calle Bajera, del agregado Tobes, núm. 1, que nada produce.....	480	
Valores.			
4	Una inscripción intransferible del 80 por 100 de propios, señalada con el núm. 688.....	3862 86	122 40

contratos a que se refiere la base b), sea cual fuere su forma de otorgamiento.

Para inscribir los formalizados en escritura pública deberá presentarse copia autorizada, para inscribir los formalizados en documento privado bastará el ejemplar original. Si el contrato es verbal, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador.

e) La inscripción no convalida los contratos nulos. Sin embargo, sólo los arrendadores y subarrendadores que hayan inscrito en este Registro los contratos de arriendo cuya inscripción se declara obligatoria, podrán ejercitar las acciones de desahucio y demás que les asistan contra los arrendatarios. Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción, si fuere superior a la catastrada o al líquido amillarado. Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Administración de la Hacienda revisará la pactada en plazo máximo de dos meses, para determinar la que en definitiva debe subsistir a efectos fiscales.

f) No serán inscribibles, ni aun inscritos surtirán efectos, los contratos de arrendamiento en que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda a efectos tributarios, salvo que simultáneamente se dé el alta correspondiente a la diferencia y se acredite así ante el Registrador con el recibo correspondiente. Tampoco podrá el arrendador ejercitar acciones encaminadas al cobro de una renta superior a la catastrada o amillarada.

A los efectos de estas bases, se entiende por renta o merced del arrendamiento la suma global de prestaciones en metálico, especie o servicios que el arrendatario debe satisfacer al arrendador.

Se considerará como renta catastrada, tratándose de fincas rústicas comprendidas en los Avances catastrales, la que como renta figure en éstos; tratándose de fincas rústicas en amillaramiento, el líquido imponible imputado al propietario, con separación del imputable al cultivo o colonia; y si estos líquidos imponibles apareciesen englobados, se tomará como renta del propietario los dos tercios del imponible englobado, y se imputará al cultivo el otro tercio. En las fincas urbanas se considerará siempre como renta catastrada o amillarada el líquido imponible que figure en el Registro fiscal o en el Amillaramiento, respectivamente.

g) Los Jueces, Tribunales y autoridades de todo género negarán curso y valor jurídico a los documentos en que consten contratos de arrendamiento sujetos a inscripción si carecen de la nota correspondiente en el Registro que se regula por este artículo.

h) Será público el Registro de arrendamientos para todos cuantos en sus asientos tengan interés directo o indirecto, debiendo expedirse las certificaciones que con relación a datos y antecedentes en él obrantes se soliciten, a instancia de parte, o de oficio por cualesquiera dependencias y oficinas del Estado.

i) Las certificaciones que expidan los Registradores se sujetarán al Arancel, cuyos tipos de exacción no excederán del 50 por 100 de los vigentes en el Registro de la Propiedad. Las inscripciones serán gratuitas, pero el Arancel autorizará la percepción de un derecho reducido para compensar

los gastos materiales de funcionamiento del Registro.

j) Los documentos precisos para la inscripción se presentarán ante el Registrador de la Propiedad en las cabezas de partido, y ante los Jueces municipales en los restantes Municipios. Los Jueces harán la oportuna toma de razón y expedirán el recibo correspondiente, remitiendo sin demora al Registrador cuantos documentos se le presenten.

k) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Administración de Rentas públicas de la provincia una relación de las inscripciones verificadas en el mes anterior, especificando: 1.º Nombre, apellidos y vecindad del arrendador y del arrendatario. 2.º Cabida, linderos y clase de cultivo de la o las fincas comprendidas en cada contrato. 3.º Renta global pactada y forma de pago de la misma.

l) Los contratos de arrendamiento que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad con arreglo a la vigente legislación hipotecaria serán objeto de la inscripción obligatoria en el registro tributario que este artículo regula, sin perjuicio de la que, a efectos civiles, proceda en el primeramente citado, a voluntad de una o las dos partes interesadas. En este caso, forzosamente deberá preceder la inscripción en el Registro de arrendamiento a la que se pida en el de la Propiedad, sin perjuicio del asiento de presentación en este último, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda podrá extender o limitar la obligación de inscribir los arrendamientos impuesta por este Decreto-ley, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la conveniencia de no entorpecer la libertad contractual.

Asimismo podrá autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles aconseje esta división.

Artículo 3.º Los arrendadores y subarrendadores que no cumplan la obligación de inscribir establecida en el artículo 1.º, o la cumplan incompleta o inexactamente, aparte las demás responsabilidades en que incurran, serán castigados con multa de 25 a 25.000 pesetas, según la cuantía de la renta anual pactada, y en su caso, la de la ocultación de riqueza que sea efecto de la no inscripción del contrato. El Reglamento fijará la escala de estas multas, cuya imposición corresponde a los Delegados de Hacienda.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento preciso para aplicar el presente Decreto-ley.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Disposición transitoria. En tanto no se acuerde otra cosa por el Ministerio de Hacienda, se considerará obligatoria, conforme a la base b) del artículo 1.º de este Decreto-ley, la inscripción de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en todo caso, y la de los de fincas urbanas que radiquen en Municipios que no tengan formado su Registro fiscal. Se exceptúan, no obstante, hasta nueva disposición, en uno y otro grupo, los arrendamientos en que la renta pactada sea inferior a 25, 50 o 100 pesetas anuales, según se trate de fincas radicantes en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000 pero

no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente.  
Dado en Palacio a primero de Enero de mil no-  
vecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de  
Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Interin no se apruebe y publique  
el nuevo Reglamento de policía y conservación de  
carreteras que se halla en estudio, se exceptúa del  
cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del  
Real decreto de 10 de Noviembre último y del  
pago de cuotas y multas a que se refiere dicha Real  
disposición a los carros que, dedicados exclusiva-  
mente a las faenas agrícolas o pecuarias, no lleven  
más de una caballería grande, dos menores o de  
una yunta.

Artículo 2.º Continuará en vigor el menciona-  
do Real decreto de 10 de Noviembre próximo pa-  
sado hasta la publicación del nuevo Reglamento,  
con excepción del mínimo de anchura fijada en el  
primer párrafo del artículo 1.º, para todos los de-  
más vehículos de tracción animal que lleven más  
de una caballería grande o dos menores, o más de  
una yunta, y para los que deban considerarse in-  
dustriales, bien porque transporten mercancías  
que no sean propias o paguen contribución in-  
dustrial.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil nove-  
cientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Administración

Vacantes, por renuncia de los nombrados para  
ellas, las Secretarías de Ayuntamientos de segunda  
categoría de Arnoya (Orense) y Sauca (Guadala-  
jara), y correspondiendo los nombramientos a esta  
Dirección, quedan nombrados, respectivamente,  
Secretarios en propiedad de dichos Ayuntamien-  
tos D. Secundino Rodríguez Sieiro, opositor nú-  
mero 176, y D. Valentín Rangil y Ruiz, Secretario  
excedente activo de Santiuste.

Madrid, 7 de Enero de 1926.—El Director gene-  
ral, Rafael Muñoz Lorente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 17

### ELECTRICIDAD

Las Alcaldías de los pueblos de esta provincia  
se servirán dar parte a este Gobierno de todas las  
interrupciones que sufra el servicio eléctrico, con  
expresión del día y número de horas que estuvo  
interrumpido el servicio.

Asimismo comunicarán a la mayor brevedad a  
la Inspección de Industrias de este Gobierno los  
precios a que están cobrando el fluido las respecti-  
vas fábricas de electricidad.

Guadalajara 11 de Enero de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 18

### Obras públicas.—Electricidad

Don Juan Stuyk, Administrador de la Sociedad  
minera «La Bodega», domiciliada en Madrid, soli-  
cita autorización para transportar energía eléc-  
trica desde la caseta de transformación de la antigua  
sociedad «La Plata», en Hiendelaencina, hasta la  
central termoeléctrica de la mina «San José», en  
La Bodega.

Lo que se hace público en este periódico oficial  
para que en el plazo de treinta días puedan presen-  
tar sus reclamaciones las Corporaciones e interesa-  
dos que se consideren perjudicados; debiendo ad-  
vertir que el proyecto y demás documentos pre-  
sentados se hallan de manifiesto en la Jefatura de  
Obras públicas durante ese plazo en las horas de  
oficina.

Los Alcaldes de los términos por donde pasa la  
línea de conducción de energía notificarán perso-  
nalmente la petición a los interesados a cuyas fin-  
cas afecta quélla, y al notificar devolviendo la nota  
anuncio, acompañarán las reclamaciones, caso de  
haberlas, informando además sobre los servicios  
municipales, si a ello afecta la instalación.

Guadalajara 7 de Enero de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

### — NOTA —

Don Juan Stuyk, Administrador de la Socie-  
dad minera «La Bodega», con domicilio en Madrid,  
solicita autorización para transportar energía eléc-  
trica a la mina «San José», en La Bodega.

El transporte de la energía se hará en corriente  
alterna trifásica a la tensión de 5000 voltios, y la  
línea partirá de la caseta de transformación de la  
antigua Sociedad «La Plata», en Hiendelaencina,  
hasta la central termoeléctrica de la mina «San  
José», en La Bodega.

En esta central se colocará un transformador de  
reducción de tensión de 4750 voltios a la de 500 o  
tensión de trabajo, y se sustituirá por un electro-  
motor la máquina de vapor que da movimiento a  
la dinamo generatriz para la alimentación de los  
diferentes electromotores y alumbrado eléctrico  
en las minas del grupo de la Sociedad «La Bodega».

La longitud de las líneas es de 11000 metros.

También se instalará una línea telefónica para  
el servicio de las minas.

La línea atraviesa los términos municipales de  
Hiendelaencina, Robledo de Corpes y La Bodega.

Guadalajara 7 de Enero de 1926.—El Ingeniero  
Jefe, Vicente Mariño.

CIRCULAR NÚM. 19

### Higiene pecuaria

Se han declarado sanos los ganados que por pa-  
decer glosopeda estaban acantonados en los tér-  
minos de Maranchón, Mazarete, Anquela, Tobillos,  
Selas, Turmiel, Balbacil, Clares, Codes y Luzón.

Quedan sin efecto desde esta fecha las medidas  
adoptadas en evitación de contagio y pueden los  
ganados de referencia circular libremente.

Guadalajara 5 de Enero de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

## CIRCULAR

Señores Alcaldes de la provincia:

Dispuesto por los artículos 33 del Estatuto municipal y 34 del Reglamento sobre población y términos municipales que el padrón de habitantes se rectifique anualmente en el mes de Diciembre, los Ayuntamientos de esta provincia procederán a verificar, seguidamente, las operaciones de rectificación.

Ahora bien, debiendo figurar el resultado que arroje dicha rectificación como apéndice al padrón de 1924, aprobado por esta Jefatura, deberán consignarse en él, primeramente todas las altas y a continuación todas las bajas unas y otras por Secciones haciendo constar para cada habitante los datos del Padrón y el referente a la causa que motiva su inclusión o exclusión.

Rectificado el padrón en la forma indicada, se formará el cuaderno auxiliar, teniendo en cuenta para ello, las altas y bajas registradas, así como el resumen numérico de la población total del término, de análoga manera a como se efectuó al formar el padrón de 1924. Una vez confeccionados dichos documentos, se presentarán en unión del padrón, con su apéndice, en esta Sección provincial, antes del día 30 de Abril del año actual, a los efectos de cumplir los que determinan los artículos 37 del Estatuto y 42 del Reglamento citados.

Guadalajara 8 de Enero de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, José Carrasco.

## OBRAS PUBLICAS

## Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 1.º de Febrero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras de esta Jefatura, y en el de los de las provincias de Madrid, Cuenca, Teruel, Zaragoza, Soria y Segovia, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo, en los kilómetros 20 al 33 de la carretera de tercer orden de Alcolea del Pinar a Paredes, de esta provincia, cuyo presupuesto asciende a 71.363 pesetas 82 céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1928, y la fianza provisional es de 3.568'20 pesetas.

La subasta se verificará en esta Jefatura de Obras públicas, situada en la calle del Teniente Figuerola, número 4, el día 6 de Febrero próximo, a las diez de su mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Guadalajara 7 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

Nota.—La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio y además en uno o en otro caso con el timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con ambos requisitos cumplidos.

## Sección provincial de Pósitos

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

*Providencia:* Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de deudores a los Pósitos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedará incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Guadalajara a 7 de Enero de 1926.—El Jefe de la Sección, Carlos Díez de Oñate.

## Relación que se cita

## Pósito de Iriépal

Manuel Centenera, 64'32 pesetas.  
Vicente García, 96'62 id.  
Jacoba González, 23'29 id.  
Baldomero Ramos, 95'96 id.  
Federico Díaz, 54'77 id.  
María Calvo, 332'98 id.  
Magdalena Santamaría, 39'95 id.  
Marcelo Camarillo, 287'98 id.  
Luis Sánchez Veguillas, 109'17 id.  
Leonardo Oñoro, 238'07 id.

## AYUNTAMIENTOS

## CAMPILLO DE RANAS

Por defunción del que le desempeñaba, se halla vacante el cargo de Alguacil de este Ayuntamiento, cuya dotación anual es de cincuenta pesetas; los aspirantes que deseen solicitar dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, en el término de treinta días, pasados se proveerá.

Campillo de Ranas 31 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, José Pando.

## VALDEGRUDAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 578 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno que presido, en sesión ordinaria del segundo período cuatrimestral celebrada en 21 de Diciembre último, acordó por unanimidad aprobar provisionalmente las cuentas municipales de este término correspondientes al ejercicio de 1924-25.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 581 del citado Estatuto municipal, se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia, según está ordenado.

Valdegrudas 4 de Enero de 1926.—El Alcalde, Juan González.

## LUZON

Don Sotero López del Amo, Alcalde constitucional de la villa de Luzón.

Hago saber: Que para atender al pago de calefacción de la Secretaría, Inspección municipal de Sanidad que no se consignó, y gastos de jornales y materiales empleados y que se empleen en las obras del puente en el Tajuña, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 4.º, artículo 1.º, 720 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 4.º, 100 id.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, 150 id.

Al capítulo 11.º, artículo 7.º, 470 id.

Total, 720 pesetas.

Y en cumplimiento del art. 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Luzón 3 de Enero de 1926.—El Alcalde, Sotero López.

### Reemplazo del Ejército

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, serán incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, del presente año, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades, tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, igualmente que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos.

## CIFUENTES

Antonio Díaz Solís, hijo de Antonio y Ana.

Calixto Eusebio del Olmo Crespo, de Vicente y María.

## COGOLLUDO

Miguel Silva Jiménez, hijo de Tomás y Concepción, nacido en 23 de Noviembre de 1905.

## PERALVECHE

Mariano Fernández Trúpita, hijo de Manuel y Modesta, nació el 17 de Octubre de 1905.

Alejandro Rey de la Roja, de Crispín y Martina, nació el 26 de Febrero de 1905.

Tomás Perpetuo Viana Millana, de Casimiro y Marcelina, nació el 7 de Marzo de 1905.

## HORCHE

José Rivas Navarro, hijo de Antonio y Ana.

Lucía Martínez Chiloeches, de Pío y Serapia.

Rafael García Soria, de Carmelo y Francisca.

Isidoro González Clemente, de Hilario y Bernabea.

## TORTOLA DE HENARES

Julio Mayor Gómez, hijo de Ciriaco y Alfonsa, nació el 15 de Junio de 1905.

Manuel Olivares García, de Francisco y Luisa, nació el 15 de Noviembre de 1905.

## MOCHALES

Juan Fernández Milla, hijo de Hilario y María.

## MORATILLA DE HENARES

Don Patricio Peña y Varas, Secretario de este Ayuntamiento del que es Presidente D. Victoriano Perez Diaz.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances de esta Secretaría de mi cargo, aparece el inventario del Patrimonio municipal, correspondiente al ejercicio de 1925-26, que copiado dice:

Número de orden...	EXPLICACION	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Una casa en la calle Real, número 1, destinada a sesiones, que nada produce.....	150	>		
2	Otra casa-habitación destinada para el Sr. Maestro, con planta alta y consta en la planta baja local para escuela y nada produce.....	250	>		
	Capítulo 1.º—Rentas				
3	Una inscripción de Propios, número 6524, que representa un capital y renta, deducido el descuento del 20 por 100 para el Estado.....	14752	98	472	06
4	Otra con el número 1351, con..	298	08	9	25
5	Otra con el número 6525, con..	1000	15	32	>
6	Otra con el número 8803, con..	298	08	9	25
7	Otra con el número 13753, con..	31	05	1	>
8	Otra con el número 30900, con..	2203	>	70	52
	Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios				
9	Por el legado que hace D. Antonio Arderius.....			250	>
	Capítulo 9.º—Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales				
10	Participación y recargos sobre la contribución e impuestos del Estado.....			25	>
	Capítulo 10.—Imposición municipal				
11	El repartimiento general sobre utilidades.....			2124	42
	Capítulo 11.—Multas				
12	Por lo que se calcula producir del papel por infracción de los bandos de buen gobierno.....			10	>
	Capítulo 15.—Resultas				
13	Por la existencia que resultó en 30 de Junio de 1925.....			237	50
	Totales.....	18983	34	3241	>

El precedente inventario ha sido formado por la Comisión permanente y aprobado por el pleno en nueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

Y a los efectos que ordena el artículo 313 del Estatuto de la Administración municipal, expido la presente y remitirla al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el «Boletín oficial» que visa y firma el Sr. Alcalde en Moratilla de Henares a dos de Enero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Patricio Peña.—V.º B.º—El Alcalde, Victoriano Perez.